



*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 48/2025
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo al actualizarse la causal de improcedencia
consistente en que el acto impugnado fue consentido
tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este
Tribunal, en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja
California.

Constitución Nacional:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Jefe del Departamento.

Jefe del Departamento de Control
Urbano de la Dirección de
Administración Urbana del
Ayuntamiento de Mexicali.

Oficio:

Oficio *****2 de dictamen negativo
de uso de suelo de siete de octubre
del dos mil veinticuatro, emitido por el
Jefe del Departamento de Control
Urbano de la Dirección de
Administración Urbana del
Ayuntamiento de Mexicali, respecto a
la clave catastral *****3.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el dictamen negativo de uso de suelo contenido en el oficio número *****2 de siete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda, con posterioridad se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, y finalmente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional; en el entendido que con alegatos o sin ellos, vencido ese plazo, el juicio quedaría citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se

encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los citados numerales disponen:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...”

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

El referido numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución

quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora adjuntó a su escrito aclaratorio de demanda original del dictamen negativo de uso de suelo contenido en el oficio número *****2 de siete de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el *Jefe del Departamento*, con sello original con la leyenda "DESPACHADO 10 OCT. 2024", por otra parte en su demanda inicial, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y que no recibió constancia de notificación.

Por su parte, las autoridades al contestar la demanda, indicaron que **dicho oficio le fue notificado a la parte actora el diez de octubre de dos mil veinticuatro a través de su autorizado** y, a efecto de acreditar tal cuestión el *Jefe de Departamento* adjuntó copia certificada del expediente administrativo formado respecto al acto impugnado, en la que obra asentado de puño y letra el nombre *****4, una firma y la fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, es relevante mencionar que de la copia certificada mencionada, se observa que efectivamente autorizó para oír y recibir notificaciones en su nombre a *****4 (fojas 35 y 41).

Por ende, debe tenerse a la parte actora por notificada del oficio impugnado desde el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtió efectos a partir del momento en que fue practicada, considerando que las leyes que rigen el acto, esto es, la Ley de Desarrollo Urbano,

impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

la Ley de Edificaciones ambas para el Estado de Baja California, no establecen cuando surten efectos las notificaciones².

Es aplicable al caso, por razón de identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2014199, por contener la Ley de Amparo en su artículo 18 una disposición analógica con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual es de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."*

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de octubre de dos mil veinticuatro y finalizó el treinta y uno de octubre de ese mismo año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos.

Para mayor claridad se propone la representación gráfica siguiente.

Octubre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10 Notificación surte efectos	11 1	12	13
14 2	15 3	16 4	17 5	18 6	19	20
21 7	22 8	23 9	24 10	25 11	26	27
28 12	29 13	30 14	31 15 Ultimo día			

² Jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En ese tenor, si la **demanda fue presentada hasta el trece de febrero de dos mil veinticinco**, según consta en el sello de recibido y en lo asentado por la Oficial de Partes adscrita, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el precepto legal citado.

En las relatadas circunstancias, es claro que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo **procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de instrumento notarial, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombre de particular, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **48/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 6 **(SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

Bio Jim



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.